

20

Num. 1.



P O R
LA CIVDAD DE
 Santo Domingo de
 la Calçada. 1

C O N
 El Concejo de la Mesta.



A Pretension de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, es, que se ha de reuocar la sentència de vilita de esta Real Audiencia, en que fue conde- nada á reducir á pasto comun lo rompido en el termino, y pago que llaman Vallejanco, y fue absuelto, y dado por libre el Concejo de la Mesta del pedimiecto que contra el hizo la Ciudad, sobre, que los Alcaldes ma-

Num. 1.

A yóres

yores entregadores, no pudieffen entrar en ella ni en sus terminos, à conocer, y proceder de rompimientos, y casos pertenecientes à la Mesta.

Num. 2.

Y como quiera que la sentencia de vista, de que està suplicado, contiene dos cosas distintas: el discurso de este papel se reduzira con toda la breuedad possible à dos puntos. En el primero, se fundarà, que el dicho termino de Vallejanco es labrantio, y se ha podido, y puede romper libremente, y que así la denúciacion que sobre su rompimiento se hizo, y que diò motivo à este pleyto, no tiene fundamento. En el segundo, que la Ciudad de Santo Domingo està exempra de la jurisdiccion de los Alcaldes entregadores de Mesta.

Primero punto.

Num. 3.

¶ Aunque la Ciudad, como queda dicho, està condenada por la sentencia de vista, à reducir à pasto lo rompido en el termino de Vallejanco, sin embargo pudiera muy bien escusarse de cansar à V. m. en este punto: porque así quando se vio este pleyto en reuista en la Sala original, como en la de remission, quedò llano, y reconociò de palabra el Agente de la Mesta, que este termino era labrantio, y se podia muy bien romper: y si la sentencia de vista dispuso lo contrario, fue; porque à la sazón no se auia compelido vna executoria, que despues en la instancia de reuista se presentò: con la qual està fuera de toda duda este punto.

Num. 4.

Porque por ella parece, que auiendo se tratado pleyto entre la villa de Vañares, y la Ciudad de

de Santo Domingo de la Calçada sobre que
 la Ciudad pretendia tener derecho de poder la-
 brar, y romper el termino de Vallejaño, y Berro-
 cal, y que injustamente se lo pretendia no poder
 Vañares. El Alcalde mayor del Adelantamiento
 ro, à quien se cometio el negocio, por particu-
 lar comision que para ello tuvo, pronuncio
 sentencia en esta forma: *ob*

.d. mu M

Fallo, atento los autos, y meritos deste proceso,
 y los pedimientos, escripturas, y prouancas
 en este pleyto hechas, e presentadas por ambas las
 dichas partes, e como yo, para mas aueriguacion
 del dicho negocio, fuy en persona, auer por vista
 de ojos los dichos terminos del Berrocal, e Valleja-
 ño, que atento lo susodicho, deuo de mandar, y man-
 do, que aora, y en todo tiempo, y de aqui adelante,
 en cada un año, el Concejo, Justicia, y Regidores,
 y vezinos de la dicha Ciudad de Santo Domin-
 go, rompan, y puedan romper, y labrar, para pan, las
 dos tercias partes del dicho termino de Vallejaño.

Rubricado

De esta sentencia se apelo para esta Real Au-
 diencia, y por sentencia de vista della se confir-
 mó, declarandose por ellalo que comprehen-
 dia dentro de si el termino de Vallejaño. Y
 auiendo se suplicado della, se confirmó la sen-
 tencia de vista, con cierto conque, y adita-
 miento, que por ser decisio de este punto, y que-
 dar en el executoriado el derecho de la Ciudad,
 se pone à la letra. *Con que en quanto por las di-
 chas sentencias en este pleyto dadas, la dicha Ciu-
 dad está condenada, à que no labre en el termino
 de Vallejaño, mas de las dos tercias partes: en
 cierta forma: deuenos de mandar, y mandamos,
 que la dicha Ciudad pueda labrar en todo el ter-
 mino,*

of m

ob

mino,

mino, como quisier, y por bien tuuierel Esc. 256

Num. 6.

n^o 39

De esta sentencia se libro carta executoria, el año de mil y quinientos y quarenta y cinco de la qual resulta cosa juzgada, o por lo menos euidencia llana para prouar la calidad del dicho termino, quia sententia, quæ transiit in rem iudicatam habetur pro veritate, l. res iudicata ff. de regu. iur. l. ingenuum, ff. de statu hominum, & facit rem notoriam, cap. vestra, de cohabitacione clericorum, & mulierum, & de alio nigrum, ex Bald. in cap. nostri, de electione, l. assonne, in l. Iulianus verum debitorem ff. de condit. indebiti, docet Curtius Junior, consil. 177. nu. 12. Et est tãtæ authoritatis, & potetiæ quod naturalia vincula mutat, & falsa in vera, non essentialiter, sed quoad effectum, vt probat Martana, de ordine iudiciorum. 6. part. versic. ex perdita, num. 129. Craueta, consil. 29. Et inducit probationem euidētissimam, & realem, vt post Alexand. Tiraquell. & alios tradit Rolandus à Valle, consil. 6. num. 17. & 18. volum. 3. Et ad probandos confines, seu qualitatem eorum est magni ponderis, quilibet sententia iudicū, vt probat Bald. consil. 420. num. 1. volum. 1. Geronymus de Monte, de finibus regundis, capit. 52. num. 11.

Num. 7.

n^o 40.

Nec oberit, que esta executoria no se libro en pleyto litigado con la Mesta, y que ansi no la puede prejudicar, ex vulgata regula legis vnicæ, & rubricæ, C. res inter alios acta: quia respōdetur, que la dicha executoria no se trae rigurosamente en fuerça de cosa juzgada (aunque se pudiera muy bien) sino para que sirua de prouança, y califique la calidad que tiene, y ha tenido

do

do el dicho termino: para lo qual, sententia inter alios lata, & inter priuatos, probat concludere respectu vniuersitatis, vt contendit Iasso, cõsilio. 81. volum. 2. verfic. sic in simili, lib. 1. cõsilio 34. num. 16. eod. lib. Decius, consilio 42. num. 4. Parisius, cõsilio 104. num. 48. & num. 50. lib. 4. Menoch, cõsilio 147. num. 4. Maxime, quando verba sententię non sunt enũtiatiua, sed dispositiua, vt respondet Aret. consilio 42. colum. 6. In tertio dubio, & quando est sententia nã magis Senatus, & conducit in proposito, text. in vñta glossa, verbo, habiturum, in l. si duo patroni. ff. de iur. iurand. obseruat Tirag. in tractatu res inter alios acta limitatione. 19. Couarru. in practicis, cap. 13. num. 4.

Rũsus, p̄oestar probado con mucho numero de testigos, q̄ responden à la 4. p̄guinta, q̄ el dicho termino de Vallejanco siempre se ha labrado, y rompido, y para esse efecto se ha dado en arrendamiento: y los arrendatarios que le rompian, y labrauan, han pagado la pensión en que se concertauan à la dicha Ciudad, y en los libros della se ha tomado cuenta, y hecho cargo à los mayordomos de lo q̄ auian de auer de lo procedido de los rompimientos del dicho termino: los quales todos lo concluyen ansí, de tiempo inmemorial: y quando se tratara de la propiedad, y dominio del dicho termino, bastaua la prouança que con ellos se hazia, ex Guidone Papæ, decis. 193. Innocentio, in cap. cum causam, de probat. Nata, consilio. 672. num. 14. volum. 4. Quantoimas tratandose tan solamente de vna calidad, sobre si el dicho termino es labrãtio, ò no: para lo qual basta menor prouança.

B

Quia

e. mañ

A^c N

Num: 8. M

Num. 9.

N^o 41.

Quia facilius probatur qualitas, quam substantia, vel proprietates rei, vt probat gloss. fin in l. talis scriptura. §. fin. de legatis. 1. Y esto se ha dicho, y apuntado, aunque breuemente, si bien parece que no era necesario por el hallanamiento que hizo la parte cōtraria en la Sala: sol, o por que supuestto que se remitió, an si en este, como en el segundo punto, parece que alguno de los Señores Iuzes que lo remitieron: aora puesto duda en el, si bien en la Sala donde se vio en remision, quedò bien llano en fauor de la Ciudad.

Segundo punto.

Num. 10.

¶ Lo que mas ha obligado à la Ciudad à seguir este pleyto, ha sido la pretenzion que tiene para conseruar el derecho que le pertenece, y possession en que esta, de que ningunos Alcaldes entregadores de Mesta, puedã entrar en sus terminos à conocer de los casos tocantes à ella: el qual es derecho muy considerable, y de grande importãcia para los vezinos de la dicha Ciudad, por ser tantos, y tan ordinarios los excessos, y agrauios que comunmente hazen los dichos Alcaldes entregadores donde quiera que entran. Y assi, teniendo la Ciudad esta effencion, ha parecido conueniente defenderla, y conseruarla: y si bien hasta aqui (con la possession que ha tenido) lo ha hecho executoriarlo aora para adelante.

Num. 11.

Y aunque se reconoce, y es llano que el Consejo de la Mesta funda de derecho, por las proouisiones Reales, y priuilegios que tiene, para que puedan

puedan los Alcaldes entregadores hazer sus ynterredas por las Prouincias, cañadas, y lugares por donde van, y vienē los ganados à los estremos, y exercitar su jurisdiccion, y oficio en la Prouincia que le fuere señalada à cada vno, en la forma, y manera que se les señala en la l. 1. del titulo 14. del libro 3. de la nūeua Recopilacion, y en las demas prouisiones, y sobrecartas que estā recopiladas en el libro à parte, de los priuilegios de la Mesta, y capitulos de su comission, que ordinariamente à cada vno se les da.

Pero esta general disposicion que assiste en fauor de la Mesta, ha cessado en quanto à la dicha Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, por auer prescripto de tiempo inmemorial, que los dichos Alcaldes entregadores, no puedē entrar en sus terminos, ni hazer actos de jurisdiccion: y como toda la defēsa de la Ciudad, consiste en esta prescripcion inmemorial, dos cosas se aduertiran cerca della, que hā sido las que se han dificultado en la vista deste pleyto.

La primera, es, si desta prescripcion inmemorial nace, y resulta titulo bastante, y eficaz, para que la Ciudad de Santo Domingo, y sus vezinos, esten essentos de la jurisdiccion de los Alcaldes entregadores.

La segunda, si la dicha prescripcion inmemorial esta bastantemente prouada, y con las calidades de derecho necessarias.

La prescripcion inmemorial ha induzido, y causado titulo.

¶ Esta proposicion es tan ordinaria, y textual,

Num. 12.

Num. 13.

Num. 14.

Num. 15.

4

n. 1

rual, que parece, que sin alegacion se pudiera
 correr, y passar por ella: pero como el pleyto no
 tiene mas lances, es fuerça dezir algo cerca de
 esto. Y ansí, que la dicha prescripcion in memo-
 rial tenga fuerça de titulo, y priuilegio, co-
 mo si su Magestad se la huiera dado especial a
 la dicha Ciudad, eximiendola de la jurisdiccion
 de los dichos Alcaldes entregadores, y casos de
 Mesta, probatur ex l. hoc iure. §. ductus aqua
 ff. de aqua quotidiana, & estiuia, ibi: *Juris con-
 tituti loco habetur.* l. 2. §. denique, ibi: *Vetusta-
 tem vicem legis obtinere.* ff. de aqua pluuia arden-
 da. l. 8. tit. 1. 5. lib. 4. Recop. ibi: *Prouare la inme-
 morial costumbre,* & ibi: *Sea auida en lugar de
 titulo bastante,* & in l. 5. tit. 7. lib. 2. Recopil. ibi:
*O por costumbre antigua, que el derecho llama
 priuilegio.* Et potest tantum quantum Impera-
 tor cum causa, vt inquit Andreas de Ifernia, in
 cap. 1. §. flumina, col. 3. que sit regalia in vsibus
 feudorum, & habet vim priuilegij concessi ex
 certa sciencia, late Decius, consil. 496. num. 5.
 & 6. Et probata in memoriali iudex tenetur cre-
 dere precessisse titulum iustissimū, Abb. consil.
 7. lib. 2. Socinus Iunior, consil. 49. num. 24. lib.
 1. & consil. 6. lib. 3. num. 13. cum sequentib. &
 num. 21. Et acquiritur ex ea ius possidenti ex
 fortiori causa, que excogitari potest, Decius, in
 l. traditionibus, num. 11. C. de pactis, quinimò
 quod talis in memorialis repetetur alterum ius
 naturale, contendit Bald. consil. 439. col. 4. in
 fia. lib. 3. Quem post alios refert Molina, lib. 2.
 cap. 6. num. 21. Et pro veritate habetur secun-
 dum Baldum, in cap. cum causam, col. 2. de pro-
 bat. & prius dixerat, glossa, in l. 1. C. de serui-
 tutibus,

n. 2

5

tutibus, & aqua. Y estos efectos causa, aunque resista el derecho al que prescriue, y este la disposicion, y presuncion del contra el, vt in cap. 1. de prescriptionibus, lib. 6. cap. super quibusdam. §. præterea, de verbor. significat. Y basta para adquirir los derechos Reales, vt patet per leges regias, como es en el seruicio, y montazgo, vt in l. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. ibi. *Con el que alega, y prouea la prescripcion inmemorial.* Y en las Ciudades, villas, y lugares, y jurisdicciones, ciuiles, y criminales, que son del Rey, vt in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: *Que la posesion inmemorial, prouandose bastantemente, para adquirir contra nos, y nuestros sucessores qualesquier Ciudades, villas, y lugares, y jurisdicciones.* Y lo mismo en tercias Reales, vt in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil. ibi: *O prescripcion inmemorial.* Y tambien en los terminos publicos, los quales, aunque regularmente se digan imprescriptibles, ex l. prescriptio. C. de operibus publicis, & in l. viam publicam. ff. de via publica. l. vsucapionem, de vsucapionibus. l. 7. tit. 29. part. 3. iuncta l. 9. & 10. tit. 28. eadem partita. Niluominus tamẽ, estando prouada la inmemorial, quantumuis commune resistat, basta la prouança della, para auer ganado el señorio, y propiedad de los tales terminos, vt probat Greg. Lopez, in dict. l. 7. tit. 29. part. 3. Auend. de exequendis mandatis, cap. 12. num. 7. De manera, que todos los derechos Reales son prescriptibles por la inmemorial, sino es aquellos que competen in recognitionẽ supremi domini, ex Couarr. in regula possessor. 2. part. §. 2. à num. 7. Peregrino, de priuilegio fisci, lib. 6. tit. 8. num. 14.

no 30

no 4

no 5
fin

Num. 16.

n. 6

Y así el que se funda en inmemorial, no ha menester alegar título, vt inquit glossa singularis, in dict. cap. super quibusdā. §. præterea, vers. non stat, quam dicit communem Aymon de antiquitate temporum. 4. part. capit. absolutis, num. 49. Ioann. Garcia, de nobilitate, glos. 12. num. 36.

Num. 17.

n. 7

Ni tampoco para introducirse, y causar se, es menester ciencia formal del Principe, ni del Concejo de la Mesta contra quien se causa: porque esta calidad, prerrogatiua, y ventaja, tiene a las demas prescripciones ordinarias, aunque sea en actos, y derechos incorporales, vt cum Angelo, in dict. §. ductus aquæ, Imola, in l. sic publicanus. §. in omnibus. ff. de publicanis, l. asson. in l. imperium, ff. de iurisd. omni. iud. Saliceto, in l. 2. C. noua vectigalia, Balbo. de præscrip. 2. part. 3. part. quæst. 6. num. 22. Tiraq. de nobilitate, cap. 14. num. 4. Dicit communem Ioann. Garcia, de nobilitate, glos. 7. num. 7. & num. 31. Lo qual se ha dicho aqui de passo: porque el Abogado de la Mesta, quando se vio el pleyto que lo fundar, que no se aura podido causar prescripción inmemorial contra el Concejo de la Mesta, por no auer tenido noticia de que la dicha Ciudad huuiesse ydo ganando la dicha posesión.

Num. 18.

n. 8

Tandem, aunque el Concejo de la Mesta tuuiera en su fauor cédulas, prouisiones, y leyes Reales, que dispusieran no poder ninguna comunidad prescribir contra el dicho Concejo, y hermanos del, la essencion, y libertad de sus derechos, así jurisdiccionales, como de el pasto. Adhuc, la prescripción inmemorial siempre corre,

corre, y causa, y dà eficaz titulo, quia sublata
 p̄scriptioe nunquam excluditur inmemorialis,
 vt est glos. singularis in authenticis, vt de
 cetero non sunt commutationes, verbo, p̄scrip-
 criptio, Couarru. lib. 3. resolutionum, cap. 137
 num. 5. Mieres, de maioratu. 4. parti. quæst. 201
 num. 50. post Boerium, Felinum, & alios quos
 referunt. *La yon ob / ob dicit sup. a. sub. 2. i. col*

**Esta prouada la inmemorial, con
 los requisitos necesarios.**

¶ La Ciudad de Santo Domingo ha lie-
 cho tres prouancas, vna ante el inferior, y otra
 en la instancia de vista en esta Audiencia, y otra
 en la de reuista: y en cada vna dellas, en la segun-
 da, y tercera pregunta, han prouado con du-
 cho numero de testigos, mayores, de toda excu-
 pion, y forasteros, personas de otros lugares, en
 la dicha Ciudad, y sus vezinos, estan en possessi-
 on, vso, y costumbre, de que ningun luez de
 Mesta pueda entrar en la dicha Ciudad, y sus
 terminos, tierra, y jurisdiccion, à conocer, y pro-
 ceder en casos de Mesta: Esto lo dizen los mas
 de quarenta, y de quarenta y quatro, y quarenta
 y cinco, cinquenta, y cinquenta y dos años
 de vista, y con primeras, y segundas oydas: y an-
 si mismo, que por ser verdad lo referido, aun-
 que algunos Alcaldes entregadores, han inten-
 tado, y procurado conocer de semejantes cau-
 sas, y proceder en ellas contra la dicha Ciudad
 sobre sus terminos, y su tierra, y varrios, y con-
 tra los vezinos dellos: se les ha contradicho: y
 median-

Num. 19.

os. m. 71

209

mediante la contradiccion, los dichos Iuezes, y Alcaldes entregadores, han desistido de los dichos procedimientos, reconociendo, que la dicha Ciudad estaua en la dicha possessiõ, y tenia derecho para poderlo contradizeir, y estoruar. Y los testigos, particularmente Andres de Velasco, fol. 92. y Iuan Martinez de Vitores, fol. 115. dicen, que auiedo y do por Alcalde entregados, vn fulano de Vitores, y el Licenciado Morquecho en otro tiempo, siendo requeridos, para que no entrassen en la dicha Ciudad y sus terminos, é informados de la possessiõ en que estaua la dicha Ciudad, desistieron del entrar en ella, y sus terminos, y passaron adelante: y en quanto al Licenciado Morquecho dize lo mismo otro testigo, fol. 180. y de esto ay muy concludente prouança.

Num. 20.

n. 9.

De manera, que los testigos deponen de la inmemorial, no solamente en la forma que se requiere por derecho comun, iuxta text. in l. i. a. summa. §. idem Labeo. 1. ff. de aqua pluua arcenda, ibi: *Verum esse, qui audierint eos, qui memoria tenuerunt*, & in l. si arbiter. ff. de probationibus, ibi: *Nec audiuisse, nec uidisse eos, qui uiderunt, & audierunt*, & in l. 29. tit. 19. part. 3. Pero con la formalidad que se requiere por la ley 41. de Toro: porque concluyen auerlo visto por mas de quarêta años, y dizê de dos actos positiuos, y prohibitiuos de los juezes que nombran: ansi mismo concluyen las primeras, y segundas oydas, lo qual basta, ex his, que aducit Ioan. Garcia, de hobilitate, dict. glôf. 12. num. 51. & iam prædixerat tractatu, de expensis, cap. 9. num. 48. Quinimod, como los actos de jurisdiccion

7

n.º. 10

dicion de los Alcaldes entregadores, son discōtinuos porque en vnos tiēpos les embian, y en otros no, cōforme sucede de vn acto solo prohibitiuo, que dixeran los testigos por quarenta años, bastaua para verificarse la possessiō inmemorial, juntamente con las primeras; y segundas oydas, vt opinatur Abb. in cap. fin. num. 17. de consuetud. per text. in capit. cum de beneficio, de prebendis, lib. 6. vt pluribus relatis; ita docet Molina, dict. lib. 2. Hispan. Primogen. c. 6. n. 26. Ioan. Garcia, vbi proximé; c. 9. n. 47.

Y los demas testigos dicen de otros muchos juezes, si bien no declaran sus nombres: para lo qual, y para concludir los actos de que deponen no es necesario que ayá dicho los nombres de los juezes, pues basta auer dicho con certidumbre dellos, y de los actos prohibitiuos; y el poner en esto eserupulo, parece question de nomine, y antes si lo huieran declarado, diciendo con tanta particularidad los nōbres de los juezes al cauo de tanto tiempo, pareciera demasiada curiosidad, y memoria, y quedaran sospechosos los testigos: y así la verdad es, que han de puesto con la lisura, y llaneza que el caso, y tiempo requiere, y pide.

Y el auerse aquietado los dichos Alcaldes entregadores de Mesta, à no entrar en los dichos terminos, basta para prejudicar à la Mesta en la jurisdiccion, cuyo exercicio corria por su cuenta, y les estaua cometido, quia in omnibus casibus in quibus requiritur scientia, & paciencia alicuius, sufficit scientia, & paciētia officialium, per quos illi actus gerūtur, de quibus agitur, vt probat Balbus, de præscriptionibus. 5. part. principi-

Num. 21.

Num. 22.

n.º. 11.

D pali,

U. 39

pali, versic. secunda quaestio est, Tiraq. de nobilitate, capit. 14. num. 3. Aymon, de antiquitate. 4. part. cap. absolutis, num. 23. D. Anton. de Meneses, in l. si quis actiones, C. de seruitutibus, & aqua, num. 56. Couarrú. in regula possessor. 2. part. in initio, num. 8. versic. *Primo*. Ni es necessario, que estos actos de prohibicion ay an sido judiciales, ex Molina, dict. cap. 6. num. 27. ybi latè prosequitur.

Num. 23.

Accedit, que la prouança desta inmemorial se ajusta, conuiene, y haze consonancia con la calidad de la tierra de São Domingo de la Calçada, que es tierra llana por donde los ganados no van, ni vienen à los extremos, ni ay cañada Real, como tambien està bastantísimamente prouado, y si algunos ganados van de vnas partes à otras, son de los lugares de la tierra, que vñ à los mercados y ferias para venderse, y para estos ay passo por los dichos terminos, en lo qual parece que es muy escusado el conocimiento de los Alcaldes entregadores, y quando ocurra algun caso que determinar, lo podrá hazer la justicia ordinaria, como lo haze, con mayor aliuo de los vezinos dueños de los ganados.

Num. 24.

Nec supra dictis oberit, que la Ciudad de São to Domingo, quando mouio este pleyto, en sus pedimientos primeros dixo, que la possession q̄ tenia para lo dicho, y derecho de no entrar los dichos Alcaldes entregadores, se fundaua en priuilegios, y carta executoria porque en esto es cierto que se recibio engaño por la mala informacion, e instrucción que dieron de palabra los Agentes: y despues en el discurso del pleyto se ha reconocido, que este derecho consistia en la

la dicha prescripciō, y costumbre in memorial, y anse ha seguido este camino. Y el auer alegado lo demas fue error, y justa ignorancia, contra el qual estā pedida restitucion, y le compete à la Ciudad por ser menor: y quando fuera vn mayor el que litigaua, pudiera, mediante la dicha restitucion auer rēuocado el dicho error, y alegado lo que le conuenia, vt in l. 2. vbi glos. ff. de confessis, verbo, *qui errat*, ibi: *Vel saltim sibi restitutio datur*, glos. in l. penult. verbo, *remittere*. ff. eod. ibi. *Et nota hic, quod si maior erret in facto, demum habita restitutione iuuatur*, & probato errore, conuocit text. in l. de etate. §. ex causa, ibi: *Ex causa succurri ei qui interrogatus respondit no dubitamus*, & ibi: *Equissimū est ei succurri*, & §. fin. ff. de interrogator. actio. & in l. error, C. de iuris, & facti ignorantia, & in l. 5. tit. 13. part. 3. vbi Greg. in verbo, *Iuziq acabado*, propē fin. ibi: *Post sententiam tamen, cum Offitiense probauilis erroris admittitur per restitutionem in integrum, que hoc casu conceditur etiā maiori, ex clausula generali. l. cum fideicommissum ff. de confessis, Bart. in l. non fatetur. ff. eodem colum. 1. §. c.* Tradunt communiter DD. in l. error, C. de iuris, & facti ignorantia, Sphorcia, in tractatu, de in integrum restitutione. 2. part. quæst. 8. art. 9. à num. 29. De mas de que bien pudo auer priuilegio, ò executoria, y auerse per dido: y como quiera que sea, no le ay mayor, ni mas fuerte, que el que nace de la in memorial, que esta verificada, y prouada con todos los requisitos necesarios.

Ex quibus concluditur, que la Ciudad tiene justicia clara, para que se declare por labrancio el

Num. 25.

el dicho termino de Vallejañco, y no poder en-
 trar de aqui adelante ningun Alcalde entrega-
 dor, ni juez de Mesta en los dichos terminos, à
 çonocer, y proceder en ningun caso de Mesta,
 y que ha de ser absuelta la Ciudad de la denun-
 ciacion que se le hizo sobre el rompimiento, re-
 uocandose para esto, anula la sentencia del dicho
 Alcalde entregador, como la de vista desta Real
 Audiencia. Salua in omnibus, &c.

*El Doctor Fernandez.
 de Otero.*